

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Guardia civil que se encuentren en los pueblos de las Carreteras por donde transiten las postas cooperen por su parte á que se lleve á efecto cuanto dispone dicho artículo. Albacete 21 de Febrero de 1845.—José Marias Belmar.

Artículo 18 que se cita.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 59.

- Artículo 18. El orden de preferencia para el servicio de la posta es el siguiente.
- 1.º Los correos extraordinarios con pliegos del Gobierno.
 - 2.º Los correos ordinarios conductores de la correspondencia pública.
 - 3.º Los correos extraordinarios extranjeros con despachos de sus respectivos Gobiernos.
 - 4.º Los particulares por el orden de su llegada á la parada

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual me comunica la siguiente Real orden.

Este mismo orden de preferencia se observará en la carrera, ó sea durante el transito de una parada de postas á otra, cediendose el paso respectivamente y por el orden que queda designado, así los correos como los particulares.

»La Reina se ha servido mandar que remita á V. S., como lo verifico de su Real orden, los dos adjuntos ejemplares del cuaderno en que se insertan el Real decreto de 14 y reglamento de 26 de Julio último para servicio de las postas del Reino, á fin de que le sirvan de conocimiento en los casos en que haya de interponer su autoridad para el debido cumplimiento, dando especialmente las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos y destacamentos de Guardia civil para que cooperen á la puntual observancia del artículo 18, que para mayor publicidad hará V. S. insertar en el boletin oficial de la provincia.»

Quando dos ó mas sillas particulares, viajando en posta, se encontrasen en el camino y en una misma direccion, no podran adelantarse unas á otras.

Lo que en cumplimiento de la precedente Real orden he dispuesto insertar en este periódico, como tambien el artículo 18 del reglamento citado, previniendo á todos los Alcaldes constitucionales y destacamentos de la

OTRA N.º 60.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

»Han llamado la atencion de esta Presidencia las noticias publicadas por diferentes periódicos de Paris y de Madrid, acerca de la

Epizootia que desde los pantanos de la Bohemia se ha extendido por Europa y fuera de ella, causando grandes estragos en los ganados laneros y vacunos de Alemania y departamentos del Norte de Francia, atacando á los caballos en Inglaterra, y destruyendo vacadas enteras en Egipto. Habiendo manifestado la experiencia que cuando ha habido peste en los ganados de otros países, han aparecido tambien enfermedades mortíferas en los de España; y sabiendo que la actual es un tifo nervioso sumamente contagioso, considero de mi deber, en desempeño de las atribuciones gubernativas que por la legislación vigente y Reales disposiciones modernas están cometidas á esta Presidencia, el precaver oportunamente el mal que amenaza á los ganados de la caña española, y evitar la propagacion de cualquier achaque ó enfermedad contagiosa, haciendo que se cumplan exactamente las leyes establecidas al efecto.

Aunque de ellas, como las mas principales se hace expresa mencion en los despachos que anualmente circula esta Presidencia y Asociacion General de ganaderos, para que se tenga particular cuidado con su cumplimiento por la conveniencia universal que de ello resulta á todos los ganaderos del reino; podrá ser que gran parte de los pueblos de esa provincia carezcan de puntual noticia de las indicadas leyes sobre ganados dolientes, las cuales se contienen en el título XXI de las ordenanzas del antiguo Concejo de la Mesta, y segun el artículo primero de la real orden del 15 de Julio de 1836 siguen en observancia hasta la formacion de otras que las deroguen y reformen; estando sujetos á ellas para casos de enfermedad de ganados, todos sus dueños comprendidos en la Asociacion general, que ha sucedido al suprimido Concejo de la Mesta, como lo previene el capítulo primero de la Ley 4, título XXVII libro 7.º de la Novísima Recopilacion. En esta atencion, acompaño á V. S. copia de las citadas leyes sanitarias, á fin de que se sirva disponer se inserten y publiquen en el boletín oficial de esa provincia, y recomendar su estrecha observancia á los alcaldes de los pueblos, y que den parte sin detencion de cualquiera novedad que adviertan en la salud de los ganados de cualquiera especie, para que se tomen las precauciones convenientes en los otros pueblos; cuyo encargo sea tambien extensivo á los alcaldes presidentes de las cuadrillas de ganaderos (donde las hay), que ya tienen mayor

conocimiento y práctica de estas mismas leyes.

Espero que V. S. cooperará con su acostumbrado celo al cumplimiento de las mencionadas leyes y de estas disposiciones como le encarga el artículo 3.º de la precitada real orden de 15 de Julio 1836 y otras posteriores; y que tendrá á bien remitirme un ejemplar del Boletín donde se inserten."

Apreciando en toda su importancia tan interesante aviso, he dispuesto desde luego su insercion en el Boletín oficial de esta provincia con las leyes sanitarias que cita, y al hacerlo, encarezco vivamente al celo y á la eficacia de todos los Alcaldes constitucionales dependientes de mi autoridad, y al interes particular de los Ganaderos, la mas estrecha y cumplida observancia de sus disposiciones, á fin de precaver y remediar los funestos efectos de tan grave calamidad. Albacete 24 de Febrero de 1845.—José Matias Belmar.

Leyes que se citan.

TITULO XXI DEL CUADERNO DE MESTA.

De los ganados dolientes y como se les ha de señalar tierra aparte.

Ley 1.ª = Luego que se conozca enfermo el ganado, se de cuenta al Alcalde.

Los hermanos del Concejo, (hoy todos los ganaderos) y pastores que guardan los ganados, luego que supieren que están dolientes de dolencias de viruelas, ó sanguiñuelo, ó gota, manifiésteno al alcalde mas cercano que allí hubiere, sopena de treinta carneros para el Concejo (hoy Asociacion general de Ganaderos del reino), juez y denunciador, por tercias partes; y los hermanos que por el alcalde de cuadrilla fueren llamados para ir á ver el dicho ganado, para darles tierra, vayan con él, sopena de cada treinta carneros repartidos como dicho es.

NOTA La enfermedad de la sarna del ganado cabrio, fue declarada contagiosa por acuerdo de 1.º de Setiembre de 1556, y sujeta por consiguiente á las mismas reglas que se prescriben para las demas en estas leyes.

Ley 2.ª = Señale tierra de conformidad la cuadrilla, y en su defecto el alcalde.

En el dar de la tierra se guarde esta forma: Si los de la cuadrilla á dó esto acaciere,

se concertaren donde se deba dar, que sea menos daño, allí se dé; y sino se concertaren, el alcalde que para esto fuere requerido, dentro de dos dias le dé tierra en el término por donde entraron sin que mas huellen; y si despues en la dicha cuadrilla ó término parecieren otros ganados dolientes, déles el alcaalda tierra junto con los otros porque no la estraguen toda.

Ley 3.^a—Donde se descubriere la dolencia, se les señale tierra á los que vienen de fuera el término.

Y si los ganados despues de venidos al término donde están parecieren dolientes, déles el alcalde tierra en el mismo lugar donde la dolencia se les mostró, salvo si la cuadrilla se concertare que se dé en otra parte, y si otros ganados parecieren dolientes, déseles tierra junto con los otros como dicho es.

Ley 4.^a—Pena si los ganados dolientes salen de la tierra señalada, ó si los sanos entran en ella.

Estos ganados dolientes no salgan de la tierra que les fuere señalada, sopena de diez carneros cada vez, aplicados como dicho es. Esta misma pena pague el ganado sano, que entrare en la tierra que está dada á los ganados dolientes.

Ley 5.^a—Pena al alcalde que dentro de dos dias no cumpliere lo espresado.

El dicho alcalde que en esto fuere negligente, y dentro de dos dias no hiciere lo susodicho, pague cinco carneros aplicados como dicho es.

ADVERTENCIAS.

1.^a El artículo 3.^o del recudimiento que anualmente espide la Asociacion general, los ganaderos trashumantes no tienen obligacion de manifestar los ganados dolientes, yendo de paso.

2.^a La tasacion de lo que se ha de pagar por los carneros en que alguno fuere condenado, la ha de hacer el alcalde ó autoridad que hiciere la condenacion, á razon de ocho á doce reales vellon; sin que pueda bajar de los ocho: ni subir de los doce; como previene el artículo 16 de dicho recudimiento.

Continuan los Estatutos del Monte-Pio de Tribunales.

CAPITULO II.

De las acciones.

ARTICULO 6.^o

El interés de los individuos en el Monte se representará por acciones que no podrán esceder de siete.

ARTICULO 7.^o

Pueden solicitarse todas las acciones que dentro de este número se deseen al ingresar en el Monte, ó en cualquier otro tiempo despues de la admision en el mismo.

ARTICULO 8.^o

El aumento de acciones podrá concederse conforme á las circunstancias en que se halle el interesado al pedir las, y con la condicion de que pague el exceso de capital y réditos correspondientes á las que de nuevo obtenga.

ARTICULO 9.^o

Tambien puede concederse en cualquier tiempo disminucion de una ó mas de las acciones tomadas sin reintegro de lo pagado anteriormente.

CAPITULO III.

De los capitales, su imposicion y productos.

ARTICULO 10.

El capital de cada accion con arreglo á las respectivas edades, es el que fija la siguiente tabla.

EDADES.	Valor de cada accion. Rs. vn.
De 25 á 28 años.	250
De 28 y un dia á 30.	270
De 30 y un dia á 32.	290
De 32 y un dia á 34.	310
De 34 y un dia á 36.	330
De 36 y un dia á 38.	350
De 38 y un dia á 40.	370
De 40 y un dia á 42.	400
De 42 y un dia á 44.	430
De 44 y un dia á 46.	460
De 46 y un dia á 48.	500
De 48 y un dia á 50.	550

ARTICULO 11.

El importe del capital correspondiente á las acciones que tome cada individuo se entregará en diez plazos de á tres meses, contados desde el dia de la admision.

ARTICULO 12.

Al presentar la solicitud se acreditará haber entregado en Tesorería 60 rs. para gastos de reconocimiento, expediente y demas necesarios.

ARTICULO 13.

Todos los individuos, cualquiera que sea la época de su admision, satisfarán por via de dividendo en el mes de junio de cada año el 3 por 100 de todo el capital que representen sus acciones, y otro 3 por 100 del mismo en el mes de diciembre, aunque aquel no haya ingresado íntegro en el Monte.

ARTICULO 14.

El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva, y si fallece antes de cumplir 60 años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

ARTICULO 15.

El valor de los capitales y dividendos se entregará en tesorería por los individuos, ó sus apoderados, en los plazos referidos. Los que no lo realicen serán iovitados á ello, concediéndoles treinta dias, trascurridos los cuales quedarán escludos del Monte sin reintegro de ninguna clase.

ARTICULO 16.

Los ausentes designarán persona que los representen en la corte, y el que no lo verifique no podrá reclamar contra su exclusion ó las demas disposiciones que se adopten.

ARTICULO 17.

El resto del capital y los dividendos que á la muerte del individuo no esten satisfechos, se descontarán de la tercera parte de la pension que deje hasta el completo reintegro.

ARTICULO 18.

El producto de los capitales, y dividendos se destina á los gastos y atenciones del Monte.

ARTICULO 19.

La junta directiva que representa al Monte en juicio y fuera de él, oido el informe del contador y previa autorizacion de la junta superior, impondrá á rédito con hipoteca suficiente el importe de los capitales, asi como el sobrante que resulte de sus productos y dividendos, despues de cubiertas todas las atenciones y dejado lo necesario para gastos imprevistos. En caso de no poder hacer pronta la imposicion, cuidará bajo su responsabilidad de custodiar dichos fondos del modo que mas seguridades ofrezca.

ARTICULO 20.

La misma junta otorgará las escrituras ó documentos necesarios, asi para las imposiciones, como

para exijir su reintegro y todo lo demas relativo á este objeto.

ARTICULO 21.

Los acuerdos de la junta directiva relativos á la imposicion de alguna cantidad, reclamacion ó enagenacion de las impuestas debeo tomarse por mayoría absoluta de los individuos que la componen.

ARTICULO 22.

Las escrituras, documentos de imposicion, y todos los demas referentes á este asunto, serán custodiados en un archivo de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador, y otra el tesorero.

CAPITULO IV.

De las pensiones.

ARTICULO 23.

Cada accion da derecho á la pension de dos reales diarios.

ARTICULO 24.

De ella pueden gozar, 1.º el individuo que se imposibilite: 2.º la viuda del mismo: 3.º los hijos legítimos, ó legitimados: 4.º la madre pobre y viuda: 5.º el padre sexagenario y pobre; todos en los términos y casos que espresan los siguientes articulos.

ARTICULO 25.

El individuo que físicamente se imposibilite de ganar su subsistencia, recibirá la pension correspondiente á sus acciones, siempre que se acredite aquel extremo, por medio de un escrupuloso reconocimiento facultativo, y por los demas que la junta directiva crea oportunos.

ARTICULO 26.

Por fallecimiento del individuo se declarará la pension á su viuda.

ARTICULO 27.

No dejando viuda corresponde la pension á los hijos legítimos ó legitimados del individuo. Las hembras gozarán de ella hasta que se casen, y los varones hasta cumplir 22 años siendo solteros.

ARTICULO 28.

Cuando por cualquier circunstancia cese algun hijo en el goce de la parte de pension que se le declare, se concederá esta á sus hermanos en la debida proporcion, é íntegra al que quede solo con los requisitos establecidos.

(Se continuará.)